



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02215-2017-PA/TC

LIMA

GRUPO DE NEGOCIOS G&A SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Grupo de Negocios G&A SAC contra la resolución de fojas 105, de fecha 9 de marzo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02215-2017-PA/TC

LIMA

GRUPO DE NEGOCIOS G&A SAC

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 26 de marzo de 2013 (cuya copia no obra en autos), emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó llevar adelante la ejecución contra ella y otros —a efectos de que pagaran en forma solidaria la suma de S/ 26,534.00—, en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero que les interpuso Mi Banco-Banco de la Microempresa SA. Asimismo, solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 15 de octubre de 2014 (f. 27), emitida por el Cuarto Juzgado Civil de la Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 6.
5. Según la recurrente, las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; toda vez que, al momento de realizar la contradicción de la demanda que se interpuso en su contra —en el proceso subyacente—, demostró que había pagado aproximadamente el 90 % del total de la deuda cuyo pago se les exigía y que el pagaré presentado por el acreedor Mi Banco-Banco de la Microempresa SA fue llenado dolosamente por este y sin su manifestación de voluntad.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria. En efecto, se advierte que, en vez de señalar las razones por las que los vicios en que presuntamente habrían incurrido las resoluciones cuestionadas encuentran sustento *iusfundamental*, los alegatos giran en torno a discutir la decisión adversa obtenida en ambas instancias.
7. Así pues, se infiere que, en realidad, lo que la parte recurrente pretende es prolongar en sede constitucional la discusión en torno a la contradicción y observaciones que efectuaron frente al mandato de pago dispuesto en el proceso subyacente, pretextando, para tal efecto, la vulneración de los mencionados derechos constitucionales. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02215-2017-PA/TC

LIMA

GRUPO DE NEGOCIOS G&A SAC

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

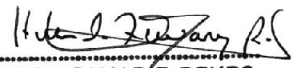
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02215-2017-PA/TC

LIMA

GRUPO DE NEGOCIOS G&A SAC

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto en que la parte recurrente plantea reclamos que no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes R.C.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL